



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 388-2023-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 10 de agosto de 2023.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

El Proveído s/n de Gerencia Municipal, Memorando N° 166-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, INFORME Nro. 010-2023-PRPS-GAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 02340-2023-HMPP-A-GM-OGAF de Oficina General de Administración y Finanzas, Y;

CONSIDERANDO:

Normativa general: Marco legal de acción de la entidad.

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por Ley N° 28607 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia asimismo, el artículo 195° numeral 5) señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades Provinciales y Distritales como órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por Ley N° 28607 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia asimismo, el artículo 195° numeral 5) señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Normativa Especial: capacidad legal de nulidad de actos administrativos de la autoridad administrativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las actuaciones de orden administrativo y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades y los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en lo que no son tratados expresamente de modo distinto;

Que, la nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone en su numeral 1° *“(…) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales (…)”*; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, la ley de procedimiento administrativo general peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III *“De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”*, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos en cuyo artículo 202 se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, respecto a la motivación del acto administrativo, establece en su artículo 6°, inciso 6.1., que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; y, el inciso 6.2., de que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el artículo 101 de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales. Una de las causales de nulidad: (a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "*en el marco de normas de derecho público*" (Art. 1º. LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;

Actuación jurisdiccional: Delimitación de lo ordenado. Emisión de Acto Administrativo.

Que, de la revisión de la Resolución N° 13, de fecha 15 de agosto de 2018, se dicta la Sentencia de Vista N° 553-2018, del Expediente N° 00327-2016- 0-2901-JR-LA-01, de la sala Mixta – Sala Penal Liquidadora y Sala Penal Liquidadora de Pasco, el mismo que en resuelve: “(...) **CONFIRMAR** la sentencia Número 187-2018 (...) **EXPIDAN** nuevo acto administrativo reconociendo el pago de los devengados de la diferencia percibida en la planilla de obreros y el sueldo de empleado STD desde Octubre de 1998 a Octubre de 2014 (...) *efectuando la liquidación correspondiente conforme a los ingresos percibidos por los demandante en la oportunidad que corresponde, con la deducción del monto percibido excluyendo además los incrementos percibidos por convenio y negociación colectiva (...)*”;

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Actuaciones de la entidad: Principio de Privilegio de Control posterior¹.

Que, mediante Memorando N° 166-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, en referencia al Informe N° 010-2023-PRPS-GAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica se hace mención a lo siguiente:

- De la revisión del contenido de la Resolución Gerencial de Administración N° 00020-2023-GAF/GM-HMPP, de fecha 03 de febrero de 2023, se aprecia que en la fundamentación no se menciona ningún informe técnico de cálculo de del pago de devengados de la diferencia percibida en la planilla de obreros y el sueldo de empleado STD desde octubre de 1998 a octubre de 2014 de Francisco Teodoro Espinoza Rixe y Epifanio Cotrina Callupe.
- Asimismo, de la revisión de la parte resolutive del citado acto administrativo solo se puede apreciar el detalle de un cronograma correspondiente al pago por concepto de intereses legales laborales de acuerdo a la sentencia N° 187-2018 y la Sentencia de Vista N° 553-2018, de Epifanio Cotrina Callupe del mes de abril a setiembre de 2022 por el monto de S/ 113 614.14 y de Francisco Teodoro Espinoza Rixe del mes de abril a setiembre de 2022 por el monto S/ 114 799.40.
- Opinando por **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial de Administración N° 00020-2023-GAF/GM-HMPP, de fecha 03 de febrero de 2022, por haber contravenido las normas legales, conforme a los fundamentos expuestos.

Descripción de inconsistencias: Resolución de Gerencia N° 020-2022-GAF/GM-HMPP

Que el Informe N° 02340-2023-HMPP-A-GM-OGAF de Oficina General de Administración y Finanzas analiza lo siguiente:

- Mediante Sentencia N° 187-2018, Resolución N° 11, de fecha 03 de abril 2018, por decisión y estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12 de la Ley orgánica del poder Judicial declarando fundada la demanda interpuesta por Francisco Teodoro y COTRINA CALLUPE Epifanio, contra la Municipalidad Provincial de Pasco; mediante el presente ordena expedir nuevo acto administrativo, reconociendo el pago de devengados diferenciando el pago de obreros y el sueldo de empleado STD, con la deducción del monto percibido excluyendo además los incrementos percibidos por convenio y negociación colectiva.
- Mediante Sentencia de Vista N° 553-2018, Resolución 13, de fecha 15 de agosto del 2018, declaran fundada la demanda interpuesta por Francisco Teodoro y COTRINA CALLUPE Epifanio contra la Municipalidad Provincial de Pasco, mediante el presente ordena que la entidad demandada, conforme a sus atribuciones y responsabilidades expidan nuevo acto administrativo reconociendo el pago de los devengados de la diferencia percibida en la planilla de obreros y el sueldo de empleado STD desde octubre de 1998 a octubre de 2014, efectuado la liquidación correspondiente conforme a los ingresos percibidos por los demandantes en la oportunidad que corresponde, con la deducción del monto percibido, excluyendo además los incrementos percibidos por convenio y negociación colectiva.
- Mediante Resolución Gerencial de Administración N° 00020-2022-GAF/GM-HMPP, de fecha 03 de febrero 2022, que en merito a las sentencias judiciales descritas líneas arriba resolvió reconocer y autorizar por disposición de mandato judicial a favor de los servidores Epifanio COTRINA CALLUPE la suma de S/ 113,614.14 soles y Francisco ESPINOZA RIXE, la suma S/114,799.40 soles, siendo

¹ Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Apartado 1.16 del art. IV del TUO de la Ley N° 27444.

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

estos montos no reconocidos por mandato judicial en las sentencias N° 187-2018 y N° 553-2018, y en donde nos ordenan “Efectuar la liquidación correspondiente conforme a los ingresos percibidos por los demandantes en la oportunidad que corresponde, con la deducción de los percibidos excluyendo además los incrementos percibidos por convenio y negociación colectiva” de esto se deduce que la Resolución Gerencial de Administración N° 00020-2022-GAF/GM-HMPP, en sus antecedentes no existe cálculo o liquidación alguna que sustente los montos reconocidos.

- Al no existir un cálculo o liquidación de deuda de devengados según mandato judicial con las sentencias N° 187-2018 y N° 553-2018, se procedió a contratar los servicios de un profesional para que pueda efectuar la liquidación de devengados de manera técnica y legal en concordancia con los informes N° 0311-2023-HMPP-GM-GAF-SGRH/UE, y N° 0649-2023-HMPP-A-GM-GAF/SGRH. Adjunto al presente la liquidación de deuda de devengado de los Administrados Epifanio COTRINA CALLUPE y Francisco Teodoro ESPINOZA RIXE en el periodo octubre de 1998 a octubre de 2014, con el informe N° 001-2023-JLVA.

La misma que concluye con lo siguiente:

- Revisado los antecedentes del expediente administrativo, respecto a la Resolución Gerencial de Administración N° 00020-2022-GAF/GM-HMPP, no existe liquidación de devengados para el reconocimiento de la deuda, como ordena el mandato judicial.
- Se recomienda tener en consideración el informe N° 001-2023-JLVA, y la liquidación de deuda de devengado de los Administrados Epifanio COTRINA CALLUPE y Francisco Teodoro ESPINOZA RIXE en el periodo octubre de 1998 a octubre de 2014 ya que en su conclusión de dicho informe indica: “De la liquidación podemos concluir que en ambos casos el importe como devengado sale negativo, esto se debe a que la remuneración percibida como obrero fue más que la remuneración de un servidor técnico “D” de la Municipalidad Provincial de Pasco”.

Descargo por parte de los administrados: Pretensión de Validez del Acto Administrativo viciado y Suspensión de Procedimiento Administrativo.

Que, mediante escrito S/N de fecha 03 de agosto de 2023, presentado por los recurrentes Epifanio COTRINA CALLUPE y Francisco Teodoro ESPINOZA RIXE, cuya sumilla es *absuelvo traslado y suspensión de procedimiento administrativo, de referencia Carta N° 020-2023-HMPP-A/GM de fecha 21 de julio de 2023*; teniendo como tenor principal: a) La decisión es arbitraria y abusiva contenida en la Carta N° 020-2023-HMPP-A/GM e Informe N° 02340-2023-HMPP-A-GM-OGAF de Oficina General de Administración y Finanzas por no responder a las formalidades establecidas en el numeral 2 del artículo del TUO de la Ley N° 27444; b) Que la Resolución Gerencial de Administración N° 020-2022/GAF/GM-HMPP, Cumple con todos los requisitos que manda el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, por dicho motivo no corresponde declarar la nulidad de la misma; entre otros argumentos.

Causales de nulidad: Vulneración de los artículos 3^{o2}, 6^{o3}, 10^{o4} y otros del TUO de la Ley N° 27444.

² - Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso,**



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Frente a lo mencionado es preciso señalar que los montos calculados para el pago no son los correspondientes acorde a lo mencionado en el informe N° 02340-2023-HMPP-A-GM-OGAF de Oficina General de Administración y Finanzas, eso afecta al Interés Público -Tesoro Público- y ocasiona un desmedro patrimonial a la Entidad por montos no ameritan según la pretensión exigida por de los recurrentes, siendo esto mismo parte de un trámite irregular.

Por ello, la Oficina General de Administración y Finanzas en el presente año ELABORA DE FORMA TÉCNICA y SUSTENTADA el informe para el pago de los devengados de la diferencia percibida en la planilla de obreros y el sueldo de empleado STD desde octubre de 1998 a octubre de 2014 (...) **efectuando la liquidación correspondiente conforme a los ingresos percibidos por los demandante en la oportunidad que corresponde, con la deducción del monto percibido excluyendo además los incrementos percibidos por convenio y negociación colectiva;** con lo que

posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ - **Motivación del acto administrativo** 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.** 6.3. **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.** 6.4. No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴ **Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.** 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

se demuestra las razones válidas que la entidad tomo para iniciar la *nulidad de acto administrativo*⁵ de la *resolución gerencial aludida*.

Ante ello es pertinente descartar cada uno de los argumentos establecidos por los recurrentes, dado que se está siguiendo el *debido proceso*, cumpliendo con lo ordenado en mandato jurisdiccional el cual es *-conforme a sus atribuciones y responsabilidades- EXPEDIR (entiéndase emitir, publicar) nuevo acto administrativo reconociendo el pago de los devengados de la diferencia percibida en la planilla de obreros y el sueldo de empleado STD desde Octubre de 1998 a Octubre de 2014 debiendo efectuar la liquidación correspondiente conforme a los ingresos percibidos por los demandante en la oportunidad que corresponde, con la deducción del monto percibido excluyendo además los incrementos percibidos por convenio y negociación colectiva*⁶.

Como se podrá apreciar en lo mencionado, la *orden judicial no es el pago de un monto dinerario en específico, menos aún el monto dictado por los recurrentes, sino aquel cálculo que tenga sustento técnico, administrativo y legal para que pueda ser ejecutado*. Descartando con ello todo tipo de irregularidad como lo pretende argumentar los recurrentes.

Sin embargo, es de imperiosa necesidad *ordenar a la Oficina General de Administración y Finanzas*, bajo responsabilidad, *la emisión inmediata de un nuevo acto administrativo -resolución-*, conteniendo las formalidades de ley y las recomendaciones brindadas en la presente.

Concluyendo el presente razonamiento, podemos apreciar que el acto administrativo emitido por la entidad para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional no se encuentra ajustado a los parámetros habilitados en la sentencia y de legalidad, solo contiene un cronograma de pagos y nada más, sin justificación y/o antecedente administrativo técnico algún; siendo esto causal de nulidad absoluta, dado que no cumple su fin, siendo más óbice de sospecha de inconducta funcional y posible comisión de delito, pro ser contraria a norma.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y el artículo 20, inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Administración N° 00020-2023-GAF/GM-HMPP, de fecha 03 de febrero de 2022, por haber contravenido las normas legales, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina General de Administración y Finanzas la emisión de un nuevo acto administrativo conteniendo la liquidación correspondiente conforme a los ingresos percibidos por los administrados *Epifanio COTRINA CALLUPE* y *Francisco*

⁵ Es importante mencionar que un acto administrativo contrario a la norma es nulo de puro derecho, por lo que deberá iniciarse el proceso de nulidad por parte de la autoridad superior institucional, a fin de que pueda DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN N° 00020-2022-GAF/GM-HMPP.

⁶ El subrayado es nuestro

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Teodoro ESPINOZA RIXE, con la deducción del monto percibido excluyendo además los incrementos percibidos por convenio y negociación colectiva, esto contando el pago de los devengados de la diferencia percibida en la planilla de obreros y el sueldo de empleado STD desde Octubre de 1998 a Octubre de 2014, *bajo responsabilidad funcional*.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR, sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina de la Procuraduría Pública Municipal de la HMPP, a los entes jurisdiccionales del Distrito Judicial del Pasco, a los administrados COTRINA CALLUPE Epifanio y ESPINOZA RIXE Francisco Teodoro.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaría General y demás áreas pertinentes para el cumplimiento del presente acto administrativo, notificándose conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Julio César RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente